



Resolución Directoral

Jesús María, 30 MAR. 2023

VISTOS, el Expediente Interno N° 121-B-2022-STOIPAD, el Informe Técnico N°40-2023-PRECALIFICACIÓN-STOIPAD-UGP-OA-CENARES/MINSA, y demás actuados en un total de 54 folios; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud, remitió el **Informe Técnico N°40-2023-PRECALIFICACIÓN-STOIPAD-UGP-OA-CENARES** de fecha 23 de marzo de 2022, en relación al Expediente Interno N° 121-B-2022-STOIPAD, por el cual recomienda **DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO** conforme lo dispuesto en el numeral 97.3 del artículo 97 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Identificación del servidor o ex servidor civil señalado en la denuncia, reporte o informe de control interno, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Funcionario/Servidor	RUBEN GASPAR TABUCHI MATSUMOTO
Unidad Orgánica	Centro de Programación (hoy Dirección de Programación)
Cargo	Ejecutivo Adjunto I
Periodo	Del 02 de abril de 2019 al 07 de enero de 2020
Régimen laboral	Decreto Legislativo N° 1057

Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida y los medios probatorios en que sustentan:

Que, mediante Oficio N° D000119-2026-PAD-MINSA de fecha 23 de noviembre de 2022 (fs. 46), el Secretario Técnico del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Sede Central del Ministerio de Salud, remite a la Dirección General del CENARES, el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE (fs. 4/45) "Contratación Internacional N° 21-2019-CENARES/MINSA – Adquisición de Ácido Valproico 500mg Tab" - Periodo: del 21 de febrero de 2019 al 28 de abril de 2021; a fin de que evalúe la pertinencia, en caso corresponda, de adoptar las acciones administrativas



N° 174 -2023-CENARES-MINSA

correspondientes al personal comprendido en los hechos con evidencias de irregularidad vertidos en dicho informe.

Que, a través del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE, el Órgano de Control Institucional de la Sede Central del Ministerio de Salud, pone de conocimiento de los presuntos hechos con evidencias de irregularidad hallados en la Contratación Internacional N° 21-2019-CENARES/MINSA – Adquisición de Ácido Valproico 500mg Tab, así como en la ejecución del mismo, en el que habrían incurrido funcionarios y servidores de las dependencias del Ministerio de Salud: DIGEMID y CENARES.

Que, en lo que concierne a los servidores del CENARES, Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE, establece que los servidores **RUBEN GASPAR TABUCHI MATSUMOTO**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Programación, y **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS** en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución, habrían incurrido en responsabilidad administrativa por los presuntos hechos con evidencias de irregularidad. Al respecto, señala lo siguiente:

- i. En relación a **RUBEN GASPAR TABUCHI MATSUMOTO**, en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Programación del CENARES, no obstante tener conocimiento de las especificaciones técnicas para la adquisición del medicamento Ácido Valproico 500mg tableta, ya que estas fueron remitidas por el mismo funcionario al Centro de Adquisiciones y Donaciones, exigiendo aceptar sólo las ofertas con certificado de Buenas Prácticas de Manufactura emitido por la DIGEMID o por la autoridad competente de los países de alta vigilancia sanitaria o de los países con quienes se tenga convenios de reconocimiento mutuo, el referido funcionario, mediante el Memorando N° 647-2019-CP-CENARES/MINSA de fecha 27 de junio de 2019 (fs. 49), otorgó opinión favorable a la oferta del proveedor no domiciliado Vee Excel Drugs & Pharmaceuticals PVT.LTD – India, presentada para la citada adquisición, pese a que este proveedor presentó solo el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura otorgado por la Autoridad Licenciadora e Inspector de Medicamentos Uttar Pradesh de la República de la India, y no por la DIGEMID, siendo además que la República de la India no formaba parte de los países de Alta Vigilancia Sanitaria, ni tenía convenio de reconocimiento mutuo con el Perú para la emisión del Certificado BPM.

Asimismo, no habría cautelado el cumplimiento de los estándares de calidad para el uso de dicho medicamento, siendo que, posteriormente se constató que el mencionado laboratorio no cumplía con las Buenas Prácticas de Manufactura para la fabricación de productos farmacéuticos, en el que se comprendió al referido medicamento, por lo que, el CENARES mediante Resolución Directoral N° 145-2021-CENARES-MINSA de fecha 2 de marzo de 2021 efectuó la baja de 2'675,656 unidades de Ácido Valproico 500mg TAB y la destrucción de los mismos, según consta el Certificado de Tratamiento y Disposición Final – Cert.: N° 1902 de 30 de abril de 2021.

Es así que el aludido funcionario ocasionó el pago a favor del proveedor no domiciliado por la adquisición de medicamentos, sin que se garantice los estándares de calidad para su uso, al no haberse acreditado el certificado de BPM emitido por la DIGEMID, afectando además el correcto funcionamiento de la administración pública y, originando perjuicio económico por S/ 893,715.20 por el costo de los medicamentos dados de baja y los gastos de almacenamiento e incineración de los mismos.



- ii. En lo que concierne a **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS** en su condición de Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución, a través del rubro "CONFORMIDAD" de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 0000899 de fecha 27 de setiembre de 2019, emitida 2 veces (según sello de Cargado en Kardex en cada orden de compra, son de fecha 18 de marzo 2020 y 17 de julio de 2020), otorgó las conformidades a la primera y segunda entrega del medicamento Acido Valproico 500mg TAB (por 1'200,000 y 3'229,100 unidades), ejecutadas por el proveedor no domiciliado Vee Excel Drugs and Pharmaceuticals Private Limited – India; no obstante que, durante la entrega de dichos bienes, el referido proveedor no había acreditado el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura conforme lo exigían las características técnicas del producto y las condiciones de entrega de los bienes establecidas en las especificaciones técnicas de dicho medicamento y el Reglamento para el Registro, Control y Vigilancia Sanitaria de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios vigentes, siendo que este proveedor sólo presentó el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura otorgado por la Autoridad Licenciadora e Inspector de Medicamentos Uttar Pradesh de la República de India, país que no formaba parte de los países de Alta Vigilancia Sanitaria, ni tiene convenio de reconocimiento mutuo con el Perú para la emisión de certificados BPM, más aun si el aludido proveedor había sido excluido del listado de los laboratorios fabricantes extranjeros que se encuentran pendientes de certificación de Buenas Prácticas de Manufactura por la DIGEMID, lo cual lo condicionaba a acreditar el indicado certificado emitido únicamente por la DIGEMID para la importación de medicamentos.

Asimismo, no habría cautelado el cumplimiento de los estándares de calidad para el uso de dicho medicamento, siendo que, posteriormente se constató que el mencionado laboratorio no cumplía con las Buenas Prácticas de Manufactura para la fabricación de productos farmacéuticos, en el que se comprendió al referido medicamento, por lo que, el CENARES mediante Resolución Directoral N° 145-2021-CENARES-MINSA de fecha 2 de marzo de 2021 efectuó la baja de 2'675,656 unidades de Acido Valproico 500mg TAB y la destrucción de los mismos, según consta el Certificado de Tratamiento y Disposición Final – Cert.: N° 1902 de 30 de abril de 2021.

Es así que el aludido funcionario ocasionó el pago a favor del proveedor no domiciliado por la adquisición de medicamentos, sin que se garantice los estándares de calidad para su uso, al no haberse acreditado el certificado de BPM emitido por la DIGEMID, afectando además el correcto funcionamiento de la administración pública y, originando perjuicio económico por S/ 893,715.20 por el costo de los medicamentos dados de baja y los gastos de almacenamiento e incineración de los mismos.



Respecto al concurso de infractores

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015- SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, establece en el numeral 13.2 del punto 13 lo siguiente:

"13.2. Concurso de Infractores

N° 174 -2023-CENARES-MINSA

En el caso de presuntos infractores que ostenten igual o similar nivel jerárquico y dependan del mismo inmediato superior, corresponde a este ser el Órgano Instructor.

Si los presuntos infractores pertenecieran a distintas unidades orgánicas o de distintos niveles jerárquicos y correspondiese que el instructor sea el jefe inmediato, es competente la autoridad de mayor nivel jerárquico.

Si se diera la situación de presuntos infractores que ostentan igual o similar nivel jerárquico y dependan de distinto inmediato superior del mismo rango, es la máxima autoridad administrativa la que determina cuál de los jefes inmediatos debe actuar como Órgano Instructor.

En caso se diera una diversidad de posibles sanciones a aplicar, corresponderá instruir a la autoridad competente de conocer la falta más grave”.

Que, como se podrá apreciar, según la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la figura del concurso de infractores establece ciertos presupuestos destinados al esclarecimiento y determinación de las autoridades competentes que participarían en un procedimiento administrativo disciplinario. Sin embargo, en cuanto a la definición o conceptualización de dicha figura, no se aprecia que la referida Directiva haya previsto concepto alguno que esclarezca su aplicación práctica.

Que, es así que el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 11 de agosto de 2017, ha desarrollado la figura del concurso de infractores, sobre lo cual, precisa lo siguiente:

“60. Por ello, a fin de entender mejor dicha figura corresponde dar una mirada al concepto semántico de las palabras que la componen. Así, tenemos que -según la Real Academia Española (RAE)- la palabra “concurso” significa concurrencia, la cual a su vez consiste en la acción y efecto de concurrir. Asimismo, la RAE señala que “concurrir” implica juntarse en un mismo lugar o tiempo.

Finalmente, el término “infractor” -de acuerdo con la RAE- viene a ser el adjetivo que se da a quien quebranta una ley o un precepto. Por otro lado, a fin de entender mejor dicho concepto, debemos referir que según BELEN MARINA JALVO el poder disciplinario es “un instrumento del que dispone la Administración para luchar contra los funcionarios que incumplen o abusan de sus funciones en perjuicio de la cosa pública, de los derechos y libertades del ciudadano”. Igualmente, debemos precisar que en el ordenamiento jurídico nacional tenemos que la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, en su artículo 19°, ha establecido que “Los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público”. Por tanto, podemos concluir que, en el ámbito del régimen administrativo disciplinario, el “infractor” vendrá a ser aquella persona y/o trabajador que, desarrollando una función pública, transgrede disposiciones legales y/o administrativas.

61. En tal sentido, de acuerdo con lo referido en el numeral anterior, resulta claro que el concurso de infractores viene a ser una figura especial y excepcional para efectos del régimen disciplinario regulado por la Ley del Servicio Civil, la cual exige para su configuración la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:



N° 174 -2023-CENARES-MINSA

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores.

62. Asimismo, aunado a lo anterior, debemos puntualizar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR), ente rector del Sistema Administrativo de Recursos Humanos, a través del Informe Técnico N° 232-2016-SERVIR/GPGSC36, dándole contenido a la citada figura, ha interpretado y señalado en forma concreta que el concurso de infractores está referido a la "conurrencia de más de un participe en el mismo hecho que configura la falta"; interpretación que guarda concordancia con los presupuestos glosados en el numeral precedente.

63. De ahí que podamos colegir que, en términos del ente rector y a lo descrito en los numerales anteriores, la aplicación de la figura del concurso de infractores no está supeditada a la simple existencia de un suceso fáctico del cual se presume la participación de varias personas (servidores y/o funcionarios); sino, principalmente, lo que definiría a dicha figura es que una pluralidad de agentes, de forma conjunta, han participado -en un mismo espacio o tiempo- de un único hecho y, como tal, éste resulte siendo imputable a todos ellos como falta disciplinaria; determinándose con ello que -por excepción- las autoridades competentes que participarían en el procedimiento administrativo sean definidas según las reglas del numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC.

Un ejemplo de antes señalado vendría a ser los miembros de un Comité Especial de Proceso de Selección y/o Adquisición, conforme se ha referido en el Informe Técnico N° 1912-2016-SERVIR/GPGSC.

64. En otras palabras, la concurrencia de infractores no implica, ni debe significar en modo alguno, que el único hecho del cual participaron todos ellos pueda o deba -a su vez- ser desglosado en otros tantos hechos concretos como participantes hubo, pues de ser así ya no nos encontraríamos frente a una concurrencia de infractores ante un mismo suceso, sino, por el contrario, ante la existencia de infractores individuales involucrados en hechos diferentes, lo cual determinaría la participación de autoridades competentes conforme a las reglas señaladas en el numeral 93.1 del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil³⁸, mas no según lo establecido en el numeral 13.2 del punto 13 de la Directiva N° 02- 2015-SERVIR/GPGSC".

Que, por su parte, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, a través del Informe Técnico N° 000665-2022-SERVIR-GPGSC de fecha 05 de mayo de 2022, respecto del concurso de infractores, ha señalado lo siguiente:

"(...)

2.5. Asimismo, de acuerdo al numeral 61 de la referida resolución del Tribunal del Servicio Civil, se ha señalado que, para la configuración del



N° 174 -2023-CENARES-MINSA

concurso de infractores, debe darse la presencia correlativa de los siguientes presupuestos:

"[...]

- (i) Pluralidad de infractores, es decir la existencia de más de un servidor y/o funcionario público en un mismo lugar o tiempo.
- (ii) Unidad de hecho, esto es que el mismo suceso fáctico sea cometido por todos los infractores en un mismo lugar o tiempo.
- (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado, es decir que la misma infracción catalogada como falta sea atribuible -por igual- a todos los infractores [...]"

2.6. En concordancia con lo anterior, resulta relevante precisar en este punto que la figura de concurso de infractores supone que los presuntos infractores participen de un mismo hecho, es decir, que la obligación incumplida haya sido la misma y cometida de forma simultánea por parte de los presuntos infractores; caso contrario, si la participación de los presuntos infractores hubiera sido en virtud a actuaciones independientes, individualizables y distinguibles unas de otras, no se configuraría un concurso de infractores, correspondiendo por tanto la tramitación de procedimientos disciplinarios independientes cada uno con las autoridades correspondientes, o de resultar posible, la figura de acumulación de procedimientos disciplinarios".

Que, en el presente caso materia de investigación, se advierte que el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE versa sobre la presunta responsabilidad administrativa de dos servidores, el Ejecutivo Adjunto I del Centro de Programación y el Ejecutivo Adjunto I del Centro de Almacén y Distribución.

Que, ahora bien, a fin de garantizar el cumplimiento del debido procedimiento, corresponde establecer si en el presente caso se configura el Concurso de Infractores mediante el cumplimiento correlativo de los tres (3) presupuestos exigidos para tal efecto, conforme al fundamento 61 de la Resolución N° 001250-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala. En ese sentido, de la lectura de los hechos constitutivos de infracción y sus presuntos autores, se advierte que, en lo que concierne al presupuesto (i) de la Pluralidad de infractores, se corrobora la presencia de dos servidores públicos, por tanto, se cumple con este supuesto. Respecto al presupuesto (ii) de la Unidad de hecho, se advierte que los actos u omisiones de los presuntos infractores no constituyen el mismo suceso fáctico en un mismo lugar o tiempo, por lo tanto, no se cumple con este presupuesto.

Que, en vista que, para que se configure el figura especial y excepcional del Concurso de Infractores se exige el cumplimiento correlativo de sus tres (3) presupuestos, y que el conforme al párrafo precedente, no se cumplió con el segundo, carece de objeto efectuar análisis del cumplimiento del presupuesto (iii) Unidad de precepto legal o reglamentario vulnerado.

Que, en virtud de lo expuesto, concluimos que los hechos materia de investigación sobrevenida del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE, no se configura el Concurso de Infractores, motivo por el cual, los procedimientos administrativos disciplinarios a cada presunto infractor deberán ser tratados de manera individual.

Que, en razón de ello, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES ha implementado en carpeta aparte el expediente investigador seguido a **YOVANI VÍCTOR OLIVERA GALLEGOS**,



N° 174 -2023-CENARES-MINSA

signado con Expediente Interno N° 121-B-2022-STOIPAD, a través del cual emitirá el pronunciamiento correspondiente, sin perjuicio de los plazos transcurridos desde la recepción por parte de la Dirección General del CENARES del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE.

Norma jurídica presuntamente vulnerada:

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85

Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo:

(...)

d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

- Manual de Operaciones del CENARES aprobado por Resolución Ministerial N° 650-2016-MINSA

“3.2.2 El Centro de Programación es la Unidad de Trabajo que tiene a su cargo las siguientes funciones:

(...)

8. Generar Información relacionada con el abastecimiento centralizado de recursos estratégicos en salud para una gestión óptima de las mismas y para la toma de decisiones”.

Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda la prescripción de la acción administrativa disciplinaria:

Que, el presente caso, versa sobre la presunta responsabilidad administrativa en que habría incurrido el servidor **RUBEN GASPAR TABUCHI MATSUMOTO**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Programación (hoy Dirección de Programación), por los presuntos hechos con evidencias de irregularidad, citados en el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE denominado “Contratación Internacional N° 21-2019-CENARES/MINSA - Adquisición de Ácido Valproico 500mg TAB”, elaborado por el Órgano de Control Institucional de la Sede Central del Ministerio de Salud.

Que, de acuerdo con el hallazgo del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE, el servidor **RUBEN GASPAR TABUCHI MATSUMOTO**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Programación, mediante el Memorando N° 647-2019-CP-CENARES/MINSA de fecha 27 de junio de 2019 (fs. 49), habría otorgado opinión favorable a la oferta del proveedor no domiciliado Vee Excel Drugs & Pharmaceuticals PVT.LTD – India, presentada para la citada adquisición, pese a que este proveedor presentó solo el certificado de Buenas Prácticas de Manufactura otorgado por la Autoridad Licenciadora e Inspectoría de Medicamentos Uttar Pradesh de la República de la India, y no por la DIGEMID, siendo además que la República de la India no formaba parte de los países de Alta Vigilancia Sanitaria, ni tenía convenio de reconocimiento mutuo con el Perú para la emisión del Certificado BPM.

Que, asimismo, señala el referido Informe de Auditoría que los hechos constitutivos de infracción habrían originado perjuicio económico por S/ 893,715.20 por el costo de los medicamentos dados de baja y los gastos de almacenamiento e incineración de los mismos.



N° 174 -2023-CENARES-MINSA

Que, conforme a lo expuesto, el Ejecutivo Adjunto I del Centro de Programación estaría incurso en una presunta falta administrativa disciplinaria en virtud de la opinión favorable vertida en el Memorando N° 647-2019-CP-CENARES/MINSA con fecha de ocurrencia, el día **27 de junio de 2019**.

Que, de acuerdo en el artículo 94° de la Ley N° 30057, "Ley del Servicio Civil" el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario es de **tres años (03) contados a partir de la comisión de la falta** y uno (01) a partir de la fecha en que la oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho;

Que, asimismo, como tercer supuesto del plazo de prescripción, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC¹, establece: "*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad (...)*", disposición complementada con el fundamento 51 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2020-SERVIR/TSC, que señala: "*51. De lo expuesto, se concluye que cuando el funcionario que conduce la entidad toma conocimiento del informe de control, desde ese momento la entidad tendrá un (1) año para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario si es que no han transcurrido tres (3) años desde la comisión de la presunta falta*".

Que, aunado a ello, cabe precisar que estando el Estado de Emergencia Nacional, el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC² estableció precedente de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional, los mismos que se encuentran contenidas en los numerales 37, 38, 39, 41, 43 y 44; por lo que en atención al Acuerdo Plenario, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil considera que corresponde **la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que, se deberá tener en cuenta lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil para efectos de cómputo de plazo.

Que, en el presente caso, la comisión de la presunta infracción habría ocurrido el 27 de junio de 2019 con la emisión del Memorando N° 647-2019-CP-CENARES/MINSA; al efectuar el cómputo del plazo de prescripción de tres años, considerando además el periodo de suspensión del plazo de prescripción desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020), se obtiene que con fecha **14 de octubre de 2022** operó el plazo de prescripción.

Que, por lo expuesto, al 23 de noviembre de 2022, fecha en que la Dirección General del CENARES, tomó conocimiento del Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE, ya había vencido el plazo prescriptorio para iniciar del procedimiento administrativo disciplinario; por tal motivo, carece de objeto proseguir con la presente investigación, debiendo el titular de la entidad emitir la resolución que dispone declarar la prescripción de la acción.

¹ Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

² Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo de 2020, Estableció Precedente administrativo sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional



N° 174 -2023-CENARES-MINSA

A continuación, se procede ilustrar el plazo de prescripción del presente caso:



De la autoridad que declara la prescripción

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N°30057, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, dispone que **la prescripción será declarada por el Titular de la Entidad**, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, en ese sentido, si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor o ex servidor civil prescribiese, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, conforme lo dispuesto en el numeral 10 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057". Lo anterior implica, que la Secretaría Técnica elabora el correspondiente informe, dando a conocer al Titular de la entidad que el plazo para la instauración del procedimiento administrativo disciplinario a un determinado servidor ha prescrito. Esto a efectos de que dicha autoridad, disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

De la supuesta inacción administrativa;

Que, conforme el numeral 252.3 del artículo 252 del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°019-2019-JUS, "(...) *En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia*".

Que, en ese sentido, las acciones de deslinde de responsabilidad por la inacción de los involucrados en la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad, se encontrarán a cargo de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES.

Que, estando a lo opinado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES y de conformidad con la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto



N° 174 -2023-CENARES-MINSA

Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N°002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia N°101-2015-SERVIRPE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N 092-2016-SERVIR-PE, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Salud, aprobado por Decreto Supremo N°008-2017/SA, la Resolución Ministerial N° 907-2021/MINSA que aprobó el Manual de Operaciones del CENARES, Resolución Ministerial N° 410-2017/MINSA, que define como entidades públicas Tipo B del Ministerio de Salud para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos al CENARES, y Resolución Ministerial N° 012-2023/MINSA, por la cual se designó a la Directora General del CENARES;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN de la facultad para iniciar procedimiento administrativo disciplinario al señor **RUBEN GASPAR TABUCHI MATSUMOTO**, Ejecutivo Adjunto I del Centro de Programación (hoy Dirección de Programación), por el presunto hecho constitutivo de infracción ocurrido el 27 de junio de 2019 relacionado con el Informe de Control Específico N° 042-2022-2-0191-SCE emitido por el Órgano de Control Institucional de la Sede Central del Ministerio de Salud, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- REMITIR, los actuados con el acto resolutorio a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES para su respectiva custodia, conforme al literal h) del numeral 8.2 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil.

Artículo 3°.- REMITIR, copia de los actuados a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del CENARES, para disponer las acciones de deslinde de responsabilidad por la inacción de los involucrados en la prescripción de la potestad disciplinaria de la entidad.

Regístrese y comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos
Estratégicos en Salud - CENARES

ANA CARMELA VASQUEZ QUISPE GONZALEZ
Directora General

